

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría  
**Demandado:** María Cristina Enciso Jurado y Otra  
**Radicado:** 11001310301520190051500  
Demanda acumulada

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup> como informa que se canceló la totalidad de la obligación ejecutada en la demanda acumulada al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de acción personal adelantado en demanda acumulada por **Scotiabank Colpatría** contra **María Cristina Enciso Jurado**, por pago total de la obligación.
2. Desglosar y entregar a la ejecutada el pagaré base de acción de la demanda acumulada, dejando las constancias del caso.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Continuar el presente asunto respecto de las demás obligaciones ejecutadas en la demanda principal.

**NOTIFIQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 17SolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalyparcial.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría  
**Demandado:** María Cristina Enciso Jurado y Otra  
**Radicado:** 11001310301520190051500

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup> como informa que se canceló la totalidad de la obligación al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de acción personal adelantado por **Scotiabank Colpatría** contra **María Cristina Enciso Jurado y Roger Oswaldo Cobos Enciso**, por pago total de la obligación, **únicamente, del pagaré núm. 5406900004426755** (Demanda Principal).

2. Desglosar y entregar a los ejecutados el documento núm. 5406900004426755 aportado como base de ja ejecución, dejando las constancias del caso.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Continuar el presente asunto respecto de las demás obligaciones ejecutadas.

**NOTIFIQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez  
(2)**

---

<sup>1</sup> PDF 17SolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalyparcial.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal – Competencia Desleal  
**Demandante:** Riskmedia Prolog Colombia LTDA  
**Demandado:** Riskmedia Insurece Brokers y otros  
**Radicado:** 110013103015-2022-00410-00  
**Radicado:** Auto resuelve recurso

Se niegan la medidas cautelares tendientes a ordenar a los demandados abstenerse de continuar realizando actos de competencia desleal y la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades deprecadas bajo el ítem C del artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que no emerge la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y apariencia de buen derecho.

En materia de competencia desleal el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece que: “[c]omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud”; premisa de la cual se concretan como postulados para la viabilidad de las cautelas en esta estirpe de controversias, la legitimación en la causa para su invocación, y la comprobación sumaria de la realización de la conducta desleal o la inminencia del mismo.

A su turno el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000<sup>1</sup> preceptúa que “[u]na medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.”

De lo expuesto emerge que, para el acceso a las cautelas en procesos como el que ocupa la atención del despacho, el juez debe tener un grado de certeza suficiente sobre la ocurrencia del acto tipificado como desleal, igualmente de la amenaza o riesgo de los intereses económicos del comerciante afectado, hechos que deben aparecer patentizados siquiera sumariamente en los elementos probatorios allegados al litigio.

Verificado el plenario, es clara para esta sede judicial la improcedencia de la práctica de las medidas cautelares deprecadas por la apoderada de Riskmedia Prolog Colombia LTDA como quiera que a la fecha no existen medios de convicción suficientes que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, para llevar a este juez al convencimiento

---

<sup>1</sup> Régimen Común de Propiedad Industrial; La Comisión de la Comunidad Andina.

indiscutible de los presupuestos para atender de manera favorable la petición de la medida cautelar impetrada, no hay otro camino que negar la solicitud, reitérese, lo alegado habrá de ser probado dentro del trámite.

2. Secretaría fije en lista los recursos de reposición presentados por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Luis Fernando Ruiz  
**Radicado:** 11001310301520230044300  
**Asunto:** Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de cinco (5) de octubre de 2023, mediante el cual libró orden de apremio.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que el pagaré no tiene carácter de título valor por cuanto el mismo se firmó junto al contrato inicial sin presentar la respectiva carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, por ello no se acredita el cumplimiento de las instrucciones establecidas por el demandado como ordena el canon 622 del Código de Comercio.

En su sentir, tampoco se adjuntaron las anotaciones de los pagos parciales efectuados a la obligación por el ejecutado conforme las disposiciones del artículo 624 del Estatuto Comercial. En los mismos supuestos fácticos alegó la inexistencia de la obligación.

Igualmente, alegó la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales argumentando la carencia de requisitos del pagaré conforme la normatividad exigida en el Código de Comercio, en adición se ejecutan sumas no pactadas en el contrato de mutuo.

2. Por su parte, la gestora judicial del banco ejecutante indicó la existencia de la carta de instrucciones y que el contrato a que hacen referencia es un crédito personal que a la fecha se encuentra en mora. Dijo que no existe precisión sobre los abonos porque al momento de diligenciar el pagaré se hace con el valor real y adjunto el plan de pagos de la obligación que da cuenta de ello.

**II. CONSIDERACIONES:**

3. De entrada, se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

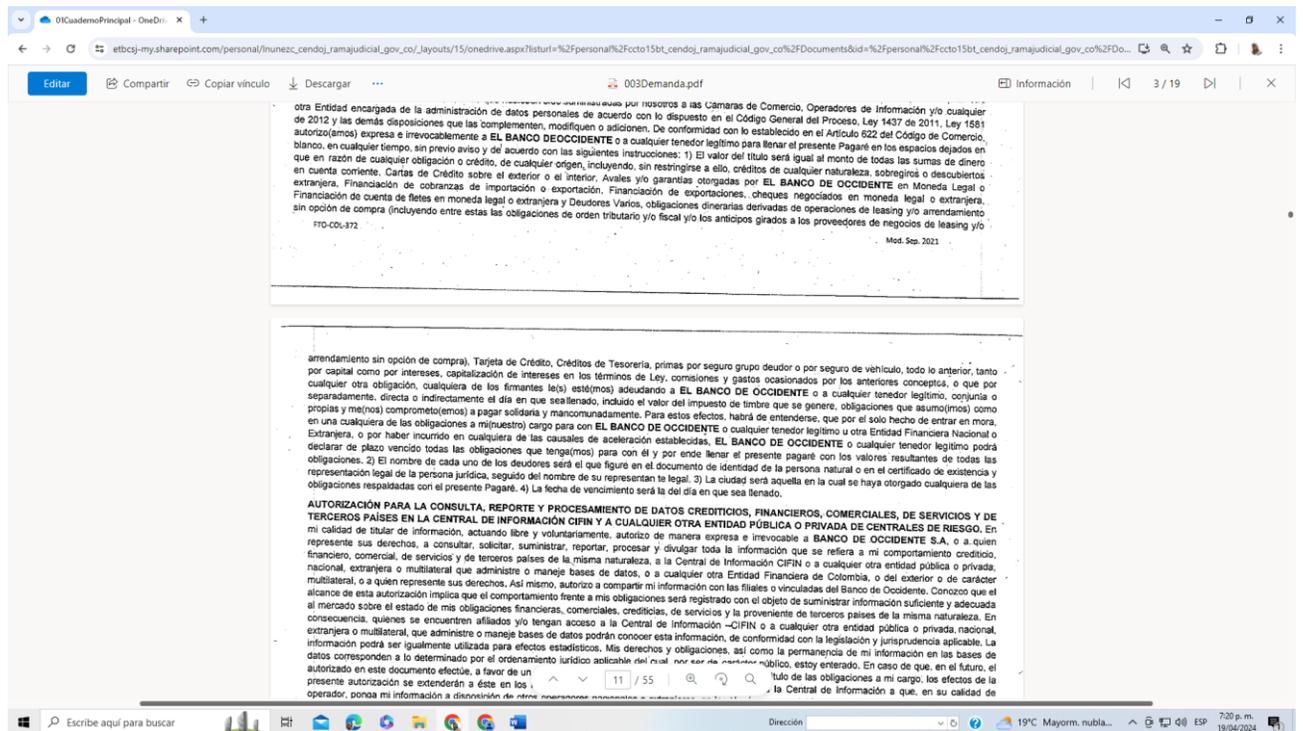
3.1. El gestor judicial de la parte ejecutante pretende a través del recurso de reposición alegar además de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la ausencia de carácter del título valor y la inexistencia de la obligación, defensas fundamentadas en la carencia de

requisitos de los artículo 622 y 624 del Código de Comercio al no haberse adosado la respectiva carta de instrucciones.

Desde ya se advierte que las defensas planteadas no atacan los requisitos formales del título valor, pues lo referente al diligenciamiento del pagaré conforme la carta de instrucciones en términos del precepto 622 del Estatuto Comercial constituye una excepción de merito que debe ser probada en el decurso del proceso que no un recurso contra la orden de apremio.

Interese, con arreglo al artículo 622 del Código de Comercio un título valor puede girarse en blanco o con espacios en blanco, cuya eficacia cambiaria está supeditada a que el tenedor legítimo los diligencie con rigurosa observancia de las instrucciones que le hubiere dado su creador antes de ejercer el derecho que allí se incorporó y es precisamente éste el reproche que los deudores le hacen al pagaré base de la ejecución y sobre el que edifica el recurso de reposición.

Destáquese, en el pagaré adosado como venero de acción se encuentra incluida la carta de instrucciones para su diligenciamiento<sup>1</sup> como se observa:



Según la carta de instrucciones<sup>2</sup> el valor para el diligenciamiento del pagaré corresponde a todas las sumas de dinero que, en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos de cuentas corrientes, así, se ejecutó la suma de capital inicial los demás rubros señalados por el banco demandante.

Bajo estos parámetros, es claro para el despacho, que contrario a los argumentos del recurrente el ejecutado es el llamado a probar que los montos reclamados en las pretensiones no corresponden a la realidad, insístase mediante excepción de mérito, pues es deber de los demandados acreditar el desconocimiento de las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor base de la ejecución que le endilgó a la tenedora del título, la inclusión de sumas superiores a las adeudadas.

<sup>1</sup> PDF003Demanda folio 10-11.

<sup>2</sup> PDF003Demanda folio 10-11.

3.2. Ahora, en lo tocante con la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

Así las cosas, surge nítido que la demanda presentada reúne a cabalidad los precitados supuestos normativos. Respeto el despacho la postura del apoderado demandante, pero no la comparte, pues a través de dicha defensa pretende alegar las falencias de los requisitos formales del pagaré, sin embargo, se reitera, dicha excepción previa presentada como recurso de reposición por disposición normativa del núm. 3 del canon 442 *ejusdem*, hace énfasis en los requisitos de la demanda que no en los del título valor. Razones suficientes para mantener incólume el auto objeto de réplica.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto fechado cinco (5) de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Secretaría termine de contabilizar el término con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Dispapeles S.A.S.  
**Demandado:** Comercializadora Comsila S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520230045300  
**Radicado:** Reconoce personería.

**Primero.** Reconocer personería adjetiva al Dra. Juan de la Cruz Velásquez Pacheco, para que represente los intereses del extremo ejecutado Comercializadora Comsila S.A.S., en la forma y términos otorgados en el poder<sup>1</sup> arrimado. (Art. 74 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Dispapeles S.A.S.  
**Demandado:** Comercializadora Comsila S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520230045300  
**Radicado:** Niega entrega dineros dispone envió a DIAN.

1. Respecto de la solicitud de entrega de dinero presentada por el gestor judicial de Comercializadora Comsila S.A.S.<sup>1</sup>, se pone de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- informó de la existencia de una obligación a cargo de la ejecutada y el curso del proceso de cobro núm. 202032081<sup>2</sup>, que pese no contar con liquidación de crédito y costas a la fecha, la obligación asciende a \$965'000.000,00; igualmente, señaló que en caso de obtenerse sumas de dineros deben ser puestas a disposición de su entidad en la cuenta del Banco Agrario 110019193036 a nombre de la DIAN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, NIT 800.197.268-4 por la prelación del crédito.

2. En línea con lo expuesto y revisada la actuación surge que término el proceso de la referencia por pago total de la obligación el 7 de marzo de 2023<sup>3</sup>siendo menester poner los dineros depositados a ordenes de esta sede judicial a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- bajo los cauces del inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso en armonía con el núm. 6º del precepto 2495 del Código Civil, conforme la prelación de créditos establecido en la ley sustancial.

En torno al pago de las obligaciones conforme la prelación de créditos la Corte Suprema de Justicia señaló haciendo referencia al canon 465 del Estatuto Procesal Civil *“El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la*

---

<sup>1</sup> PDF021Solicitud Entrega Dineros y PDF023SolicitudDevoluciónDineros.  
<sup>2</sup> PDF022DianInformaDemandadaTieneObligacionesPendientesPorCancelar.  
<sup>3</sup> PDF014AutoTerminaPagoTotal.

*coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equívoca esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil”<sup>4</sup>*

3. Ahora bien, a órdenes del presente asunto se encuentran los títulos judiciales por \$12'024.644,10<sup>5</sup> y 993'000.000,00<sup>6</sup> que suman un total de \$1.005.024.644,10, por lo que se ordenará la entrega a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- de la suma de \$965'000.000,00, con todo, dicho monto debe ser actualizado a la fecha, así las cosas, por secretaría ofíciase a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el núm. 3º del canon 44 del Código General del Proceso, dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 465 *ídem*, esto es, remita las liquidaciones actualizadas y discriminadas de crédito y costas en el proceso núm. 202032081<sup>7</sup> de la DIAN contra la sociedad Comercializadora Comsila S.A.S. a efectos de poner a disposición los excedentes, o indiquen a esta sede judicial si con el monto que se le va a poner a disposición queda saldada la obligación de la ejecutada Comercializadora Comsila S.A.S. o de existir un remanente deberá indicar su cuantía a fin de proceder de conformidad.

4. Una vez exista respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- se resolverá sobre la entrega de los remanentes de dinero a favor de la ejecutada Comercializadora Comsila S.A.S., en caso de existir.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

**Primero. NEGAR** la entrega de dineros solicitada por el gestor judicial de la parte ejecutada Comercializadora Comsila S.A.S. por lo señalado.

**Segundo. ORDENAR** poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la suma de \$965'000.000,00, por lo motivado.

**Tercero.** Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informándole la suma que se les pondrá a disposición próximamente

---

<sup>4</sup> STC1110-2018 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 2 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> PDF010InformeTítulos.

<sup>6</sup> PDF026InformeDeTítulos.

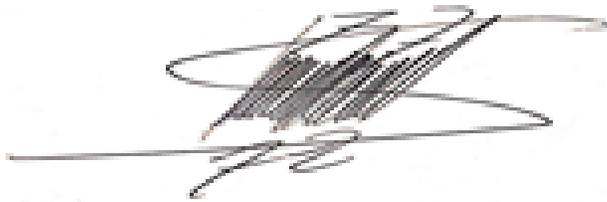
<sup>7</sup> PDF022DianInformaDemandadaTieneObligacionesPendientesPorCancelar.

(\$965'000.000,00) conforme el presente auto, igualmente se le requiere para que en el término de tres (3) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el núm. 3º del canon 44 del Código General del Proceso, indiquen a esta sede judicial si con el monto que se le va a poner a disposición queda saldada la obligación de la ejecutada Comercializadora Comsila S.A.S. o de existir un remanente deberá indicar su cuantía a fin de proceder de conformidad.

Ofíciase por secretaria dejando las constancia de rigor y contabilícese el término indicado.

**Cuarto.** Una vez exista respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se resolverá sobre la entrega de los remanentes de dinero, en caso de existir.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', with a horizontal line drawn through it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** 110014003015202400601-00  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
**Demandado:** Gertrudis Muñoz Beleño  
**Asunto:** Desistimiento pretensiones.

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir, quien deprecó la terminación anticipada del proceso y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero. ACEPTAR** el **desistimiento** de la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se decreta la terminación del proceso de expropiación incoado por la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** contra **Gertrudis Muñoz Beleño**.

**Tercero. ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda.

**Cuarto. ORDENAR** la devolución del depósito judicial por \$8.305.907 a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

**Quinto.** Sin condena en costas ni perjuicios para la parte actora.

**Sexto.** Archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez